



Correo  
Destino:

**jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co**

Bogotá D.C., 22 de Octubre de 2020      No. de radicación  
anterior:

2020-ER-264443



**2020-EE-213025**

Señores

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO

Palacio de justicia

Bogotá D.C.      Bogotá D.C.

Asunto: REF: Nulidad fallo e impugnación RADICADO: TUTELA 2020-0249.

ACCIONANTE: JUDITH MARCELA NUÑEZ CHIQUILLO

En atención al correo electrónico recibido el día 22 de octubre de 2020 proveniente de su Despacho, mediante el cual se notifica el fallo de tutela, LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 145.177 del Consejo Superior de la Judicatura, representante judicial de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional**, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, según Resolución No. 014710 del 21 de agosto de 2018, y en ejercicio de la delegación efectuada a través de la Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 expedida por la Ministra de Educación Nacional, Representante Legal de esta entidad y como tal Representante Judicial, en virtud del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011. dentro de la oportunidad legal procedo a presentar impugnación contra el fallo de tutela, en los siguientes términos:

*“Es importante indicar que, en aras de la eficiencia procesal, esta respuesta es remitida a su Despacho mediante correo electrónico: [jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co)”.*

## I. ANTECEDENTES

Se recibió correo electrónico proveniente de su despacho **el 21 de octubre de 2020, mediante el cual se notifica el auto admisorio** de la tutela de la referencia, posteriormente **el día 22 de octubre de 2020 (un día después) se notifica la sentencia de primera instancia**, motivo por el cual me permito interponer la presente nulidad, por los motivos que se expondrán a continuación:

## II. VIOLACION DEL DERECHO DE DEFENSA POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL ESCRITO DE TUTELA Y SUS ANEXOS



Esta Cartera Ministerial fue notificada en fecha 22 de octubre de 2020, por el **JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**, desde la cuenta de correo [jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co), de la sentencia de primera instancia donde ordena “(...) que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a dar respuesta a la petición radicada por la señora Judith Marcela Núñez Chiquillo el día 24 de enero de 2020, mediante la cual interpuso los recursos de reposición y apelación contra la Resolución 016803 del 27 de diciembre de 2019 (...)”.

En ese orden de ideas, obsérvese como el Despacho no ha gestionado en debida forma las notificaciones y las verificaciones de estas, pues como se evidencio, si bien fuimos notificados de la sentencia de primera instancia el día 22 de octubre de 2020, el escrito de tutela solo fue remitido un día antes, vulnerando flagrantemente el derecho al debido proceso de este Ministerio.

En virtud de lo expuesto solicitamos sea declarada de manera subsidiaria la nulidad por no haber sido notificados en debida forma, donde se verifiquen las notificaciones surtidas dentro del presente proceso, con el propósito de no vulnerar el derecho fundamental de defensa y contradicción que le asiste al Ministerio de Educación Nacional.

Resulta incongruente condenar a una entidad, cuando **solo un día antes** se notificó el escrito de tutela y sus anexos para efectos de que la misma se pronuncie dentro del trámite de la acción constitucional, por lo cual no es lógico que se indique que la entidad guardo silencio, pues en este caso el despacho judicial fue quien de manera negligente remitió el escrito de tutela y sus anexos un día antes de fallar, resultando imposible para esta Cartera Ministerial pronunciarse de fondo respecto de unas pretensiones y unos hechos que desconoce.

### III. NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION

En vista de lo anteriormente indicado, se hace manifiesta la existencia de una nulidad por cuanto la notificación del auto admisorio se hizo de manera incompleta, situación que deviene en una vulneración al derecho de defensa pues no se pudieron ejercer los mecanismos legalmente dispuestos, para ejercer el derecho de contradicción.

Tenga en cuenta este despacho, que mediante Auto 123 de 2009, la Corte Constitucional recordó la línea que ha seguido en materia de notificaciones en el trámite de la tutela, de la siguiente forma:

*“(...) la notificación es “el acto material de comunicación a través del cual se ponen en conocimiento de las partes y de los terceros interesados las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales”[1], con la finalidad de que éstas conozcan su contenido y puedan así atacarlas o controvertirlas en defensa de sus intereses, siendo uno de los actos procesales más importantes, pues*



en él se concretan los derechos fundamentales de defensa, contradicción y debido proceso de que trata el artículo 29 superior.

Ahora bien, son varias las disposiciones contenidas en los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que regulan el procedimiento de notificación de la acción de tutela. Al respecto el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 dispone que:

*"Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervenientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz".*

Por su parte, el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 indica:

*"De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervenientes. Para este efecto son partes la persona que ejerce la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela de conformidad con el artículo 13 del decreto 2591 de 1991. El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa".*

Finalmente, la notificación del fallo de tutela está contemplada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. De acuerdo con esta disposición:

*"El fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento a más tardar el día siguiente de haber sido proferido".*

Según se infiere de las normas anteriores, las decisiones que profiera el juez de tutela deben comunicarse al accionante, al demandado y a los terceros que pudieren verse afectados, con el fin de que éstos tengan conocimiento sobre las mismas y puedan impugnar las decisiones que allí se adopten.

La jurisprudencia de la Corporación ha expresado de manera reiterada que la notificación no es un acto meramente formal, sino que *"debe surtirse en debida forma y de manera eficaz, es decir, con independencia de la forma adoptada, materialmente debe garantizarse que el acto se haga público, sea puesto en conocimiento del interesado, con el fin de que no se viole el debido proceso"*.

**Dentro de las decisiones que deben notificarse en el curso del proceso de tutela está el auto admisorio de la demanda, notificación que es de suma importancia, pues es el mecanismo procesal a partir del cual se efectúa la debida integración del contradictorio.** La Corte en varias oportunidades ha señalado la necesidad de notificar al demandado la iniciación del procedimiento que se origina con la presentación de una acción de tutela en su contra, con el propósito de que pueda ejercer su derecho de defensa y hacer uso de las garantías propias del debido proceso, que le asisten en su calidad de sujeto pasivo de la acción.



Esta Corporación ha expuesto que, en principio, lo ideal es la notificación personal. Sin embargo, si ésta es imposible de efectuar se debe proceder "a informar a las partes e interesados 'por edicto publicado en un diario de amplia circulación, por carta, por telegrama, fijando en la casa de habitación del notificado un aviso, etc.' (Auto 012A de 1996), y adicionalmente, valiéndose de una radiodifusora e incluso, como recurso último, mediante la designación de un curador; adecuando en cada caso el desarrollo de la diligencia a la urgencia inherente a la acción de tutela, para lo cual el juez podrá dar cumplimiento al artículo 319 del Código de Procedimiento Civil en la parte que indica que a falta de un término legal para un acto, 'el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias' (Auto 012A de 1996)".

Por otro lado, en el caso específico de la notificación del fallo de primera instancia, tal y como lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, éste se debe notificar a través de telegrama o por otro medio expedito, a más tardar el día siguiente de haber sido proferido. La Corte en Auto 130 de 2004, señaló al respecto:

*"El juez de tutela debe cuidar siempre que esa diligencia, lejos de ser un acto meramente formal, cumpla en realidad con su cometido. El simple envío del telegrama a una de las partes por sí sólo no satisface la exigencia de enterarla sobre el contenido de la sentencia, si no se demuestra que efectivamente ha llegado a conocimiento de aquella. El juez debe ser diligente y buscar el mecanismo idóneo para que la notificación sea efectiva y en la medida en que la notificación se surta de manera efectiva, se garantiza el principio de la doble instancia, por cuanto el interesado (demandante, demandado, Defensor del Pueblo) podrá impugnar el fallo dentro de los tres días siguientes al acto de notificación".*

De lo anterior se concluye que la notificación es eficaz solamente cuando el interesado conoce efectivamente todo el contenido de la respectiva providencia, por lo que en el desarrollo de esa diligencia se le exige al juez desplegar toda su diligencia, de modo que si no es dable la notificación personal deberá acudir a otros medios de notificación expeditos y oportunos.

La falta de notificación del fallo de primera instancia hace perder a las partes la oportunidad de impugnar dentro del término legal la decisión judicial adversa, cercenándose su derecho de defensa, contradicción, debido proceso y desconociéndose además la garantía constitucional de la doble instancia.

### **1. Los efectos de la falta de notificación del auto admisorio de la demanda y del fallo de primera instancia.**

La jurisprudencia constitucional ha sido clara en afirmar que la falta de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda y de la sentencia de primera instancia a las partes dentro del proceso de tutela, para los fines de su defensa, vulnera su derecho al debido proceso, por ello,



siguiendo lo establecido en las normas del Código General del Proceso, aplicables en lo no regulado por el procedimiento de tutela, en dichos casos se genera nulidad de lo actuado.

Al respecto en Auto de septiembre 7 de 1993, la Corte señaló:

En el presente caso, al tenor del artículo 133 del Código General del Proceso, se presentan dos causales de nulidad: la del numeral 8º, Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Si bien es cierto que la nulidad contemplada en el numeral 8º, falta de notificación del auto que avocó el conocimiento, habría sido saneable, en la forma prevista por el artículo 136 del mencionado Código, debería retro traerse las actuaciones surtidas hasta el momento en que quedo configurada la nulidad, para poder de esa manera reiniciar la actuación.

El anterior auto fue reiterado en Sentencia T-247 de 1997, en la cual la Corte además precisó:

*"En asuntos llegados a la revisión de la Corte Constitucional y en los que se ha advertido la configuración de la nulidad saneable derivada de la falta de notificación de la iniciación del trámite, la Corporación ha optado por devolver el expediente a los despachos judiciales de origen con la finalidad de que se ponga en conocimiento del afectado la causal de nulidad para que, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 145 del C. de P. C., si a bien lo tiene, la alegue dentro de los tres (3) días siguientes, indicándole que si no lo hace, quedará saneada la nulidad y el proceso continuará su curso; por el contrario, en los eventos en los que se presenta la nulidad insaneable originada en la falta de notificación de la sentencia, la Corte ha declarado la nulidad de lo actuado y enviado las diligencias al despacho del conocimiento para que proceda a impartirle a la solicitud de tutela el trámite adecuado".*

En conclusión, la jurisprudencia de la Corte ha reconocido distintas consecuencias a la falta de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda y a las partes del fallo de primera instancia dentro del proceso de tutela. En la primera de tales situaciones ha señalado que se genera una nulidad saneable y ha optado por aplicar el artículo 136 del Código General del Proceso; **mientras que en la segunda ha considerado que se produce una nulidad insaneable en los términos del artículo 133 del Código General del Proceso, optando en tales casos por declarar la nulidad de lo actuado y remitir el expediente al despacho de instancia para que rehaga el trámite en debida y legal forma.**



La Corte también ha precisado que si una de las partes o los terceros que no fueron notificados solicitan de manera expresa que se decrete la nulidad de acuerdo con las normas del Código General del Proceso, se deberá actuar de conformidad con ellas, procediendo a declarar la nulidad y a ordenar rehacer la actuación.

#### IV. SOLICITUD

1. De conformidad con la información y normatividad relacionada con anterioridad, se solicita respetuosamente decretar la nulidad del fallo de fecha 22 de octubre de 2020, con el fin de que el Ministerio de Educación Nacional, tenga la oportunidad de defenderse.
2. En caso de que no se decrete la nulidad, se conceda la impugnación, con el fin de que el Tribunal resuelva sobre esta.

#### V. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Oficina Asesora Jurídica, del Ministerio de Educación Nacional ubicada en la Calle 43 No. 57 - 14 Centro Administrativo Nacional – CAN -, Piso 5°, con abonado telefónico numero 2222800 Ext. 1209 -1202.

Cordialmente,

**LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**

Jefe

Oficina Asesora Jurídica

Folios: 0

Anexos: 0

Elaboró: JORGE ANDRÉS MARTÍNEZ DÍAZ

Revisó: JHONATAN TIBOCHE RESTREPO

Aprobó: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA

**Anexo:** Acreditaciones - MEN - Luis Gustavo Fierro Maya.pdf